

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARCIAL BAJO LA FIGURA DE RESERVADA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166022000602.

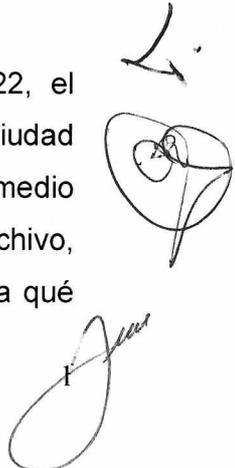
Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública 090166022000602, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1. El siete de julio de dos mil veintidós, se recibió a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 090166022000602, consistente en:

“Copia de todas las actas que se realizaron en las 33 direcciones distritales desde 2018 hasta el día que se actúa” (sic).

2. La Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), turnó el siete de julio de dos mil veintidós, la referida solicitud a la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados.
3. El once de julio de dos mil veintidós, mediante oficio IECM/SE/UT/617/2022, el Responsable de la Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) le notificó a la persona peticionaria a través del medio señalado por la misma, la prevención solicitada por la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados, para efecto de que precisara a qué

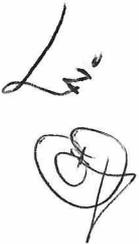


Actas se refiere, toda vez que, existe una amplitud de las mismas, en su caso, precise cuáles serían las actas de su interés conocer.

4. El doce de julio del año en curso, la persona peticionaria dio contestación a la prevención, en los términos siguientes:

“solicito las actas pormenorizadas, actas circunstanciadas, actas de oficialía electoral y actas de inspección ocular.”

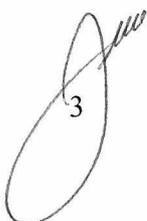
5. El catorce de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), aprobó la suspensión de plazos del once al quince de julio de dos mil veintidós, debido a que la Plataforma Nacional de Transparencia mostró fallas intermitentes.
6. Del dieciocho al veintinueve de julio de dos mil veintidós, se suspendieron plazos y términos respecto de las solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con la Circular No. 13 emitida por el Secretario Ejecutivo, el 28 de enero de dos mil veintidós.
7. El veinte de julio de dos mil veintidós, se turnó la solicitud referida mediante el sistema electrónico a la Secretaría Ejecutiva y a través de correo electrónico a los 33 Distritos Electorales; en virtud del desahogo de la prevención, por estar relacionado con el ámbito de sus funciones. Asimismo, derivado de un segundo análisis a la solicitud de información, se determinó que la misma fuera turnada a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP), dicho correo se envió el veinticinco de julio de dos mil veintidós a efecto de que esa Dirección la estudiara, para que, en su caso, se pronunciara respecto a la reserva de las Actas de Inspección Ocular que se encuentran en algún expediente en etapa de investigación preliminar.



8. El cinco de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio IECM/DEAP/0745/2022, el Licenciado Iván Alfonso Martínez Almanza, Encargado de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos adscrito a la DEAP, quien en el ámbito de sus atribuciones atiende la solicitud de información pública de referencia solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información bajo la figura de reservada, las actas de inspección ocular, las cuales forman parte integral de expedientes que se encuentran en etapa de investigación preliminar y sustanciación.
9. El nueve de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio IECM/SE/UT/690/2022, el Responsable de la UT del Instituto Electoral, notificó a la parte solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090166022000602.
10. El Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral mediante oficio IECM/SE/SCT/24/2022, del quince de agosto de dos mil veintidós, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual propone analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada.
11. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el Comité en su Octava Sesión Ordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS





3

PRIMERO. Que conforme a los artículos 90, fracción II, 169, 173, 176 fracción I, 183 fracción VII, 184 y 216, primer y segundo párrafos, inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 33, 34, 42 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), 49 fracción V del artículo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las y los titulares de área. En ese sentido, el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la DEAP.

SEGUNDO. Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación que tienen las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder.

En el caso en particular, cabe precisar lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de que se entiende por información reservada a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracciones VII de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente:

Artículo 6...

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero y Trigésimo que establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean,



desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas,

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

La DEAP propuso la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, mediante oficio IECM/DEAP/0745/2022, de cinco de agosto de dos mil veintidós, la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“...esta Dirección Ejecutiva cuenta con Actas de Inspección Ocular las cuales forman parte integral de expedientes que se encuentran en etapa de investigación preliminar y sustanciación (se anexa relación para pronta



referencia), por lo que no se ha emitido resolución que ponga fin a los mismos y, en consecuencia, son considerados como información reservada, en términos de lo señalado en los artículos 6°, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), a saber:

"Artículo 6... (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. (...)"

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener... "





IECM-CT-RS-07/2022

De la lectura del oficio se advierte que la DEAP anexo una lista de expedientes relativos a las Actas de Inspección Ocular en posesión de la DEAP, son los siguientes:

Expedientes remitidos al Tribunal Electoral de la Ciudad de México:

NO.º	EXPEDIENTE QNA/CA/INº	EXPEDIENTE QCGº	EXPEDIENTE TECDMXº	FECHA DE REMISIÓN AL TECDMXº	ÓRGANO DESCONCENTRADOº	FECHA DE ACTA CIRCUNSTANCIADAº
1	IECM-QNA/671/2021 y su acumulado IECM-QNA/673/2021	IECM-QCG/PE/310/2021	TECDMX-PES-040/2022	REMITIDO AL TECDMXº 25/05/2022	Consejo Distrital 08	19 agosto 2021
2º	IECM-QNA/341/2021º	IECM-QCG/PE/207/2021º	TECDMX-PES-043/2022º	REMITIDO AL TECDMXº 30/06/2022º	Dirección Distrital 07º	10 de mayo 2021º
3º	IECM-QNA/134/2021º	IECM-QCG/PE/237/2021º	TECDMX-PES-044/2022º	REMITIDO AL TECDMXº 05/07/2022º	Dirección Distrital 16º	3 de febrero 2022º

NO.	EXPEDIENTE	ÓRGANO DESCONCENTRADO	FECHA DE ACTA CIRCUNSTANCIADA
1	IECM-QNA/019/2021	Dirección Distrital 09	25 de marzo de 2022
2	IECM-QNA/046/2022	Dirección Distrital 07	27 de junio de 2022
3	IECM-QNA/046/2022	Dirección Distrital 07	01 de julio de 2022
4	IECM-QCG/PE/305/2021	Dirección Distrital 27	30 de marzo de 2021
6	IECM-QNA/016/2022	Dirección Distrital 16	14 de abril de 2022
5	IECM-QNA/016/2022	Dirección Distrital 16	10 de marzo de 2022
6	IECM-QNA/038/2022	Dirección Distrital 18	04 de junio de 2022
7	IECM-QNA/043/2022	Dirección Distrital 16	06 de abril de 2022

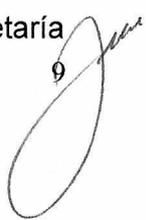
NO.	EXPEDIENTE QNA	EXPEDIENTE QCG	ÓRGANO DESCONC ENTRADO	FECHA DE ACTA CIRCUNSTANCIADA
1	IECM-QNA/029/2021	IECM-QCG/PE/278/2021	Dirección Distrital 05	11 de octubre de 2021

NO.	EXPEDIENTE QNA	EXPEDIENTE QCG	ÓRGANO DESCONC ENTRADO	FECHA DE ACTA CIRCUNSTANCIADA
2	IECM-QNA/094/2021	IECM-QCG/PE/294/2021	Dirección Distrital 27	03 de marzo de 2021
3	IECM-QNA/094/2021	IECM-QCG/PE/294/2021	Dirección Distrital 27	16 de marzo de 2021
4	IECM-QNA/094/2021	IECM-QCG/PE/294/2021	Dirección Distrital 27	25 de junio de 2021
5	IECM-QNA/095/2021	IECM-QCG/PE/295/2021	Dirección Distrital 27	03 de marzo de 2021
6	IECM-QNA/095/2021	IECM-QCG/PE/295/2021	Dirección Distrital 27	13 de julio de 2021
7	IECM-QNA/119/2021	IECM-QCG/PE/313/2021	Dirección Distrital 33	26 marzo 2021
8	IECM-QNA/121/2021	IECM-QCG/PE/314/2021	Dirección Distrital 33	30 marzo 2021
9	IECM-QNA/431/2021	IECM-QCG/PE/300/2021	Dirección Distrital 26	18 de mayo de 2021
10	IECM-QNA/431/2021	IECM-QCG/PE/300/2021	Dirección Distrital 26	10 de septiembre de 2021
11	IECM-QNA/431/2021	IECM-QCG/PE/300/2021	Dirección Distrital 32	15 de septiembre 2021
12	IECM-QNA/529/2021	IECM-QCG/PE/301/2021	Dirección Distrital 32	03 de junio 2021
13	IECM-QNA/529/2021	IECM-QCG/PE/301/2021	Dirección Distrital 32	26 de agosto 2021

REQUERIMIENTOS A OFICIALÍA ELECTORAL					
No.	EXPEDIENTE QNA	EXPEDIENTE QCG	OFICIALÍA ELECTORAL	SOLICITUD	FECHA DE ACTA CIRCUNSTANCIADA
1	IECM-QNA/115/2021	IECM-QCG/PE/296/2021	Oficialía Electoral	Inspección a la propaganda denunciada	11 de abril 2021

La fuente de la información y el área que elaboró las tablas anteriores fue la DEAP. Cabe señalar que, respecto a las actas del periodo solicitado que se hayan elaborado en las 33 Direcciones Distritales y no se encuentren en la relación anterior, será responsabilidad de cada uno de los órganos desconcentrados pronunciarse al respecto, así como a la Secretaría





Ejecutiva en lo que corresponde a las Actas realizadas por la Oficialía Electoral. En consecuencia, la reserva objeto de la presente Resolución recae en las actas de inspección ocular que se encuentran en los expedientes listados en las tablas referidas.

El Comité de Transparencia advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos por la DEAP, mismos que a continuación se reproducen:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

De llegarse a conocer dicha información generaría un perjuicio significativo al interés público pues la documentación en estudio corresponde a un procedimiento seguido en forma de Juicio, en el caso particular a expedientes de quejas, para resolver las controversias al interior de la DEAP, ante la Comisión de Asociaciones Políticas (CAP) del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que a la fecha se encuentra *sub-judice* -sujeto a juicio-, lo que significa que una situación se encuentra pendiente de una resolución judicial o, en el caso, falta la determinación que resuelva la CAP.

Por otra parte, el dar a conocer la información solicitada antes de la emisión de una resolución definitiva, no abona a los principios de certeza, debido proceso, presunción de inocencia y transparencia, por ello se considera que la información contenida en los expedientes que se encuentran en etapa de investigación preliminar y sustanciación corresponde con información reservada.

El principio de certeza refiere a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe la DEAP estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Asimismo, esta Instancia Ejecutiva está obligada a no revelar datos que podrían violentar el principio de presunción de inocencia, así como seguir el debido proceso legal a fin de determinar el procedimiento conforme a las disposiciones legales aplicables.

Cabe precisar que los documentos originales se encuentra en la DEAP, y pueden ser consultados por cualquiera de las partes, y/o personas autorizadas para tales efectos.

El divulgar la información podría implicar sanciones determinadas en la Ley de Transparencia, a las personas servidoras públicas encargadas de resguardar la información del expediente que se encuentra sustanciando hasta en tanto la misma no cause estado, de conformidad con el artículo 264 fracción IV de la Ley de Transparencia y 49, fracción V de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cuanto al principio de máxima publicidad en el que se privilegia el conocimiento de la información, en el presente caso, al tratarse de un procedimiento seguido en forma de juicio, debe prevalecer la total autonomía en las determinaciones del órgano que lo conoce, de tal suerte que, la documentación original se encuentra en el archivo de la DEAP. Por lo que la

divulgación de la información no restringe el interés público de conocerla y deberá declararse su clasificación como reservada, hasta en tanto no se emita una resolución que cause estado.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, mismo que reproduce el mandamiento de la Constitución Federal, al señalar que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público y que será la Ley quien establecerá aquella información que se considerará reservada.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, es de indicar que no es procedente el otorgarse el acceso al expediente en versión pública, en virtud que se acreditan los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo que al ser esta hipótesis normativa en que se sitúa al caso que nos ocupa, se determina la reserva de la información por lo que se debe actuar en acatamiento a la norma. En particular a la hipótesis del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad, pues dicha limitación se encuentra fundamentada en el artículo 183 fracción VII de la Ley de

Transparencia, misma que no vulnera el principio de proporcionalidad al encontrarse establecida en dicho precepto, la cual, justifica las causales por las cuales se clasifica la información restringida en su modalidad de reservada. Es decir, en el caso en concreto previo a su resolución y que esta cause estado los documentos que conforman el expediente deben ser reservados.

Es el medio que resulta menos restrictivo dado que en la etapa que se encuentra el expediente sólo les incumbe a las partes. De divulgarse el expediente se vulnera el debido trámite del asunto, dado que divulgarse la información ésta se haría pública aun y cuando la documentación se encuentra *sub judice*, de proporcionarse ocasionaría un prejujuamiento público del mismo.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos por una parte la reserva de la información frente al derecho de acceso a la información, en el caso en particular debe prevalecer el adecuado y legal mantenimiento del proceso judicial o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, conforme a lo establecido en la Ley; pues se reitera que la reserva tiene sustento debido a que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, relativa a la información reservada que podrá clasificarse cuando se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita una resolución que cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Salvo la información confidencial que pudiera contener, ya que tendrá tal carácter por tiempo indefinido pues no está sujeta a plazos de vencimiento.

Por lo antes expuesto y fundamentado, el Comité de Transparencia

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación propuesta de la información respecto del listado de expedientes que se enuncian en el cuerpo de la presente Resolución **bajo la figura de reservada**, presentada por la DEAP, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166022000602, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, hasta que se emita una resolución que cause estado, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada la presente resolución y le haga entrega de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo CT-IECM-14/2022 adoptado en la Octava

Sesión Ordinaria, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, firman de forma electrónica el Presidente, los vocales de la Secretaría Administrativa y de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y las demás personas integrantes del Comité con voz y voto de manera autógrafa.

Mtro. Bernardo Valle Monroy
Presidente del Comité de
Transparencia del IECM



Mtro. Juan González Reyes
Secretario Técnico del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez
Secretario Administrativo y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM



Dr. Francisco Calvario Guzmán
Contralor Interno y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM



Lic. Alberto Aguirre Véjar
Encargado de despacho de la Unidad
Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a
Órganos Desconcentrados y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM

Lic. María Guadalupe Zavala Pérez
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos
Jurídicos y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Valle Monroy
Certificado: 38000002BB81994270438E018B0000000002BB
Sello Digital: GoVjWNLq1WrExDvr238wIk/eEPJMHM/GcJxEVvhtids=
Fecha de Firma: 19/08/2022 12:54:23 p. m.

Documento firmado por: CN= María Guadalupe Zavala Pérez
Certificado: 380000021AE0309E8B5377BA5D00000000021A
Sello Digital: M5EQqX3CXsWLQTNYkBum6YZVXaEblj+yuB/uybYmSEg=
Fecha de Firma: 19/08/2022 02:20:52 p. m.

Documento firmado por: CN= César Alberto Hoyo Rodríguez
Certificado: 380000030C330CB05B60FDD73E00000000030C
Sello Digital: Ltb30UpRRadZa/8/i271PHj0Yj8cqMJyZbX3fBYnjuk=
Fecha de Firma: 19/08/2022 05:31:09 p. m.